

LEY N° 1.207

Sanción: 27/11/2003

Promulgación: Decreto N° 2818 del 29/12/2003

Publicación: BOCBA N° 1850 del 05/01/2004

Reglamentación: Decreto N° 1.633/005

Publicación: BOCBA N° 2311 del 04/11/2005

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Los Supermercados, Supermercados Totales o Hipermercados, y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, conforme los define la Ley N° 18.425 ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las formas o variantes que pudieran adquirir dichos establecimientos, deben:

- a. Exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no fuera posible, deberán utilizarse listas de precios.
- b. Indicar en los rótulos de los productos de venta al peso envasados, además del precio de la fracción ofrecida, su cantidad neta, marca y el precio por unidad de medida correspondiente.
- c. Exhibir carteles indicadores al ingreso de los establecimientos, en los que constará la nomina de asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro de la Ciudad, con sus teléfonos y domicilios; el domicilio y teléfono de la autoridad de aplicación; los responsables de la empresa frente a quienes pueden formularse denuncias, reclamos o sugerencias atinentes a los productos comercializados y de la atención al cliente.
- d. Abstenerse de realizar cualquier conducta que impida o menoscabe la libertad de los consumidores a tomar nota de los precios exhibidos.
- e. Actualizar permanentemente la publicidad gráfica, en Internet u otro medio de difusión, relativa a los precios a fin de que éstos coincidan con los exhibidos en las góndolas.
- f. En los casos en que se haya agotado el stock de los productos ofertados, informar en la góndola de exhibición del mismo y al ingreso del establecimiento.
- g. Exhibir al ingreso de los establecimientos, el listado de precios, sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería, sin considerar los productos en oferta, que conforma la canasta básica alimentaria publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC). Este listado debe ser exhibido de manera clara, visible y legible y actualizado permanentemente a fin que los precios coincidan con los exhibidos en las

góndolas. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 1.944, BOCBA Nº 2456 del 09/06/2006).**

h. Exhibir la variación porcentual de los precios de cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público, respecto del comienzo del año y del mes en curso. Junto al precio vigente al que se refiere el inciso a) del presente artículo, se consignará el precio correspondiente al día primero (1º) de enero del año en curso y del mes en curso, y la variación porcentual existente entre ambos precios (primero del año, primero del mes actual y vigente). **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 2.003, BOCBA Nº 2488 del 26/07/2006, errata según Ley Nº 2.341, BOCBA Nº 2707 del 19/06/2007).**

Cláusula Transitoria: mientras estén vigentes los acuerdos de precios celebrados por el Gobierno Nacional, se deberá indicar esta situación en los productos incluidos en dichos convenios con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

Artículo 2º.-Las carnicerías, pescaderías, verdulerías, panaderías y los sectores de elaboración de comidas y fiambrerías que funcionan en los establecimientos comerciales definidos en el Art. 1º deberán exhibir mediante carteleras de forma destacada y legible, por unidad de venta y de peso, de los cortes y tipos de carne, especies de pescado y mariscos, variedades de panes y productos de confiterías, variedades de comidas preparadas y productos de fiambrerías.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación determinará que tipo de establecimientos definidos en el artículo 1º deberán instalar lectoras de código de barras y balanzas a fin de informar a los consumidores acerca del precio, marca, cantidad y peso de los productos. La existencia de aquéllas, será puesta en conocimiento de los consumidores mediante adecuada información y señalización gráfica. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 1.783, BOCBA Nº 2303 del 25/10/2005) .**

Artículo 4º.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta Ley y de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la Ciudad que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta Ley.

Artículo 5º.- Verificada la existencia de infracciones a la presente Ley, sus autores se hacen pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la Ley Nº 757 de la Ciudad.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

CECILIA FELGUERAS

JUAN MANUEL ALEMANY

DECRETO Nº 1.633/005
BOCBA 2311 Publ. 4/11/2005

Buenos Aires, 28 de octubre de 2005.

Visto el Expediente N° 78.628/03, los arts. 102 y 104, inc. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional de Defensa y Protección al Consumidor N° 24.240, y de Lealtad Comercial N° 22.802, las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la exigencia de exhibición de precios a los supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles N° 1.207 (B.O.C.B.A. N° 1850) y de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario N° 757 (B.O.C.B.A. N° 1432), Decretos Nros. 1.361/00 (B.O.C.B.A. N° 1.000), 2.696/03 (B.O.C.B.A. N° 1836) y 17/03 (B.O.C.B.A. N° 1613), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo debe reglamentar la Ley N° 1.207, que obliga a supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, a la exhibición de precios;

Que es función del Estado, en ejercicio del poder de policía, que le es propio, crear un mecanismo que garantice el efectivo conocimiento, por parte de los consumidores, de los precios de los productos que son comercializados por los supermercados, supermercados totales, hipermercados y autoservicios;

Que por el Decreto N° 1.361/00, se creó la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente actualmente de la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable;

Que en virtud del art. 2° del Anexo I del Decreto N° 17/03 reglamentario de la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, es la autoridad de aplicación de dicha ley;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.207, la que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- El presente decreto es refrendado por el señor Secretario de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, y a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor. **IBARRA - Epszteyn - Albamonte - Fernández**

Art. 1º -.

- a. LISTA DE PRECIOS: en los casos en que la exhibición deba realizarse mediante listas, la existencia de las mismas deberá informarse en el lugar donde los productos se encuentren exhibidos, mediante un cartel que consigne: "lista de precios a disposición del público ubicada en ..."
- b. EXHIBICIÓN DEL PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA: se entenderá por "precio de venta por unidad de medida" al precio final que efectivamente debiera pagar el consumidor por un Kilogramo, un Litro, un Metro, un Metro Cúbico del producto o una sola unidad de la magnitud que se utilice en forma generalizada y habitual en la comercialización de productos específicos. En el caso de presentaciones cuyo contenido no supere los doscientos cincuenta (250) gramos, mililitros, la referencia al precio por unidad de medida deberá hacerse a los cien (100) gramos o mililitros. El precio por unidad de medida deberá exhibirse en idéntico realce, tamaño y tipografía al del precio final que deba abonar el consumidor.
- c. EXHIBICION DE CARTEL INFORMATIVO: El cartel deberá confeccionarse en base a la forma y condiciones que disponga la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor.
La nómina de las asociaciones de consumidores, corresponderá a la que disponga y notifique la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, la misma será actualizada por ese Organismo, cada año y los Supermercados, Supermercados totales o hipermercados y autoservicio deberán exhibir la nómina actualizada.
- d. SIN REGLAMENTACION
- e. PUBLICIDAD GRÁFICA: abstenerse de publicar ofertas o promociones cuya vigencia se encuentre vencida.
- f. Las publicaciones que oferten bienes o servicios deberán informar el tiempo de validez de la misma y el stock disponible. Si la oferta se realiza en varias sucursales deberá indicarse el stock disponible para cada una de ellas. Si estando vigente la oferta el stock se agotase, deberá informarse tal situación en el ingreso al establecimiento y en la góndola en donde el producto o servicio originariamente fuera exhibido. Asimismo deberá cesar todo tipo de publicidad, gráfica, radial o televisiva referida a esa oferta.

Art. 2 -. SIN REGLAMENTAR

Art. 3 -. Los supermercados totales y supermercados, según Ley Nº 18.425, quedan obligados a contar dentro del salón de ventas con algún mecanismo que facilite el inmediato acceso de los consumidores a la información sobre el precio, marca y cantidad del producto consultado, dichos mecanismos deberán estar dispuestos de modo tal que ningún consumidor deba desplazarse, desde cualquier punto del salón, más de veinte metros para acceder a los mismos. La existencia de dichos mecanismos no exime a dichos establecimientos de dar cumplimiento a los artículos anteriores. Se entenderá como forma accesoria o complementaria y nunca supletoria.

Art. 4 -. SIN REGLAMENTAR**Art. 5 -.** SIN REGLAMENTAR**Art. 6 -.** SIN REGLAMENTAR

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DISPOSICIÓN N° 1488/GCABA/DGDYPC/06

APRUEBA EL CARTEL INFORMATIVO PREVISTO POR EL ART. 1° INC. C) DE LA LEY N° 1.207 - OBLIGATORIEDAD DE EXHIBIR CARTELES INDICADORES AL INGRESO DE LOS ESTABLECIMIENTOS - NÓMINA DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES INSCRIPTAS EN EL REGISTRO DE LA CIUDAD

Buenos Aires, 11 de abril de 2006

Visto el Expediente N° 78.628/03, correspondiente a los autos caratulados, Copia Aut. de la Ley N° 1.207, Rfte: los supermerc. hiper y autoserv. de bienes consumibl. y no consumbl. ub. en el amb. de la cdad., deberán exhibir precios de manera clara, indicar rotulos, etc., la Ley N° 1.207, el Decreto N° 1.633, la Ley N° 757 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Decreto N° 17/03, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 1°, inc. c) de la Ley N° 1.207 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece a los sujetos obligados por dicha norma la obligatoriedad de exhibir carteles indicadores al ingreso de los establecimientos, en los que constará la nómina de asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro de la Ciudad, con sus teléfonos y domicilios; el domicilio y teléfono de la autoridad de aplicación; los responsables de la empresa frente a quienes pueden formularse denuncias, reclamos o sugerencias atinentes a los productos comercializados y de la atención al cliente;

Que el art. 1°, inc. c) del Anexo I del Decreto N° 1.633/05, reglamentario de la ley antes citada, establece que el cartel informativo deberá confeccionarse en base a la forma y condiciones que disponga esta Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, como así también que la nómina de las asociaciones de consumidores corresponderá a la que disponga y notifique este organismo;

Que conforme surge del art. 2° de la Ley N° 757 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el art. 2° del Anexo I del Decreto N° 17/03 se ha designado autoridad de aplicación de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor;

Por ello, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley N° 22.802, la Ley N° 757 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Decreto N° 17/03,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DISPONE:

Artículo 1° - Apruébase el cartel informativo previsto por el art. 1°, inc. c) de la Ley N° 1.207 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se acompaña a la presente como Anexo I, el

cual deberá estar ubicado en el ingreso al salón de ventas, claramente visible y contener toda la información allí expresada, su tamaño no podrá ser inferior a 184 cm de alto por 84 cm de ancho, debiendo ser respetados los colores y contrastes del mismo. Se hace saber a los sujetos obligados que pueden retirar el modelo de cartel en esta Dirección General sita en Esmeralda 340 o en la página web:

www.buenosaires.gov.ar/areas/producción/def_consumidor/supermercados.

Artículo 2° - La presente disposición comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 3° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumplido, archívese.

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2311

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 1633/GCABA/05

REGLAMENTA LA LEY N° 1207 - EXHIBICIÓN DE PRECIOS A LOS SUPERMERCADOS, SUPERMERCADOS TOTALES Y AUTOSERVICIOS DE BIENES CONSUMIBLES Y NO CONSUMIBLES - OBLIGACIÓN - OBLIGATORIEDAD - PODER DE POLICÍA - LISTAS DE PRECIOS - PÚBLICO - CARTEL INFORMATIVO - ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES - PUBLICIDAD GRÁFICA - OFERTAS - ACCESO A LA INFORMACIÓN - STOCK - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Buenos Aires, 28 de octubre de 2005

Visto el Expediente N° 78.628/03, los arts. 102 y 104, inc. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional de Defensa y Protección al Consumidor N° 24.240, y de Lealtad Comercial N° 22.802, las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la exigencia de exhibición de precios a los supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles N° 1.207 (B.O.C.B.A. N° 1850) y de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario N° 757 (B.O.C.B.A. N° 1432), Decretos Nros. 1.361/00 (B.O.C.B.A. N° 1.000), 2.696/03 (B.O.C.B.A. N° 1836) y 17/03 (B.O.C.B.A. N° 1613), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo debe reglamentar la Ley N° 1.207, que obliga a supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, a la exhibición de precios;

Que es función del Estado, en ejercicio del poder de policía, que le es propio, crear un mecanismo que garantice el efectivo conocimiento, por parte de los consumidores, de los

precios de los productos que son comercializados por los supermercados, supermercados totales, hipermercados y autoservicios;

Que por el Decreto N° 1.361/00, se creó la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente actualmente de la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable;

Que en virtud del art. 2° del Anexo I del Decreto N° 17/03 reglamentario de la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, es la autoridad de aplicación de dicha ley;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.207, la que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° - El presente decreto es refrendado por el señor Secretario de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 3° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, y a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor.

Esta norma hace referencia a la Ley Nacional 18425 publicada en el BORA del día 7 de noviembre de 1969

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2071

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 1493/04

CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS AL CONSUMIDOR - SIPCO.-
DETERMINA PARA LOS COMERCIOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA
PRESENTE LEY, Y LOS COMERCIANTES QUE SE ADHIERAN VOLUNTARIAMENTE, EL
TIPO Y FRECUENCIA DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR Y LAS SANCIONES POR SU
INCUMPLIMIENTO - CREACIÓN DE SISTEMAS - AUTORIDAD DE APLICACIÓN -
DIRECCIÓN GENERAL DEFENSA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -
RESPONSABILIDADES PRIMARIAS - S.I.P.C.O. - ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR - SUPERMERCADOS - AUTOSERVICIOS - OBLIGACIÓN DE
INFORMACIÓN DE PRECIOS - OBLIGATORIEDAD - BASES DE DATOS DE PRECIOS -
PUBLICACIÓN DE PRECIOS - PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL GOBIERNO

Buenos Aires, 14 de octubre de 2004

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1° - SIPCo. Creación. Créase el Sistema de Información sobre Precios al Consumidor, constituido por la máxima autoridad en materia de Defensa del Consumidor (en adelante, la Autoridad de Aplicación), cada uno de los sujetos obligados y las asociaciones de Defensa del Consumidor registradas al efecto.

Artículo 2° - Sujetos obligados. Son sujetos de esta Ley los/las responsables de cada supermercado, supermercado total, hipermercado, o autoservicio, conforme los define la Ley N° 18.425, u otros similares, cuya superficie supere los 1.000 metros cuadrados, o cuya facturación bruta mensual supere los \$ 1.000.000, o que conformen una cadena con al menos cinco bocas de expendio.

Artículo 3° - Sujetos facultados. Los responsables de comercios que no alcancen los límites del artículo 2° pueden voluntariamente y de acuerdo con sus posibilidades, enviar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en los artículos 4° y 5°.

A efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por aquellos comerciantes que no dispongan de un stock informatizado, la Autoridad de Aplicación debe poner a su disposición plantillas tipo en las que pueda ser cargada la información requerida. La Autoridad de Aplicación debe establecer reglamentariamente la distribución y recolección regular de estas plantillas tipo.

Artículo 4° - Remisión de información. Todos los sujetos obligados deben enviar semanalmente, por vía informática y con carácter de declaración jurada, los contenidos surgidos de la base de datos de precios reales al consumidor final que se cobran en caja, de acuerdo a las metodologías de implementación establecidas por reglamentación. En caso de variaciones en la base de datos correspondiente a una semana que ya hubiera sido informada, éstas deben ser enviadas con la antelación que indique la Autoridad de Aplicación a la vigencia del nuevo precio.

Artículo 5° - Contenido de la información. La información a que hace referencia el artículo anterior debe identificar el local de venta, la fecha, el código numérico individual del producto y el precio.

Para aquellos productos que no sean identificables con un código numérico universal debe enviarse una planilla complementaria donde se indique el precio por unidad de medida y la calidad del producto en cuestión, según la normativa vigente.

Artículo 6° - Base de datos única. Publicación. La autoridad de aplicación publica semanalmente en Internet la información recibida conforme con el Art. 4° integrándola en una base de datos única que debe relacionar la fecha, el precio, el producto y el local donde se expende. La información completa referida a todos los sujetos obligados debe estar disponible al público durante la semana y/o hasta su modificación.

Artículo 7° - Libre acceso. La información recibida conforme con el Art. 4° es de libre acceso. Cualquier persona física o jurídica puede acceder a la base completa, actual o de cualquier fecha anterior, y utilizarla para toda finalidad que no haya sido expresamente prohibida por la Ley.

Artículo 8° - Accesibilidad de la información. Deben contemplarse mecanismos de búsqueda que garanticen el acceso rápido a la información contenida, permitiendo al menos búsquedas por producto, barrio o zona, y local comercial.

Artículo 9° - Sanciones. Los sujetos obligados que omitieran el cumplimiento de la presente son sancionados de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor.

Artículo 10 - Recursos. Los gastos que demande la presente se imputan en la partida presupuestaria correspondiente y serán informados en particular a la Legislatura.

Artículo 11 - Comuníquese, etc. de Estrada - Alemany

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 8° del Decreto N° 2.343/GCBA/98, certifico que la Ley N° 1.493 (Expediente N° 65.815/2004), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 14 de octubre de 2004, ha quedado automáticamente promulgada el día 9 de noviembre de 2004.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos y Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor. Cohen

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2303

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 1783/05

MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 1.207 - OBLIGACIÓN DE LOS SUPERMERCADOS - HIPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS DE EXHIBIR LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE MANERA CLARA Y LEGIBLE

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2005

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1° - Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 1.207 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación determinará qué tipo de establecimientos definidos en el artículo 1° deberán instalar lectoras de código de barras y balanzas a fin de informar a los consumidores acerca del precio, marca, cantidad y peso de los productos. La existencia de aquéllas será puesta en conocimiento de los consumidores mediante adecuada información y señalización gráfica.

Artículo 2° - Comuníquese, etc.

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**LEY N° 1944/06**

MODIFICA LA LEY N° 1.207. ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD, PARA LOS SUPERMERCADOS, SUPERMERCADOS TOTALES, HIPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS, DE EXHIBIR EL LISTADO DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA PUBLICADA POR EL INDEC, EN FORMA ACTUALIZADA Y COINCIDENTE CON LOS EXHIBIDOS EN LAS GÓNDOLAS.

Buenos Aires, 27 de abril de 2006

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1° - Agréguese al art. 1°) de la Ley N° 1.207 el inciso g) que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) Exhibir al ingreso de los establecimientos, el listado de precios, sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería, sin considerar los productos en oferta, que conforma la canasta básica alimentaria publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC). Este listado debe ser exhibido de manera clara, visible y legible y actualizado permanentemente a fin que los precios coincidan con los exhibidos en las góndolas."

Artículo 2° - Comuníquese, etc.

Buenos Aires, 6 de junio de 2006.

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8° del Decreto N° 2.343/98, certifico que la Ley N° 1.944 (Expediente N° 27.665/06) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 27 de abril de 2006, ha quedado promulgada automáticamente el día 31 de mayo de 2006.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General Coordinación de Asuntos Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Producción. Cumplido, archívese. Beros

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2488

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**LEY N° 2003/06**

MODIFICA EL ART. 1° DE LA LEY 1.207 - SUPERMERCADOS TOTALES O HIPERMERCADOS - AUTOSERVICIOS - EXHIBICIÓN DE PRECIOS - INCORPORA

INCISO G - EXHIBIR LA VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS PRECIOS DE CADA ARTÍCULO, PRODUCTO O GRUPO DE MERCADERÍA - ACUERDOS DE PRECIOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

Buenos Aires, 15 de junio de 2006

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1° - Se incorpora al artículo 1° de la Ley N° 1.207 (B.O.C.B.A. N° 1850), como inciso g), el siguiente texto:

"g) Exhibir la variación porcentual de los precios de cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público, respecto del comienzo del año y del mes en curso. Junto al precio vigente al que se refiere el inciso a) del presente artículo, se consignará el precio correspondiente al día primero (1°) de enero del año en curso y del mes en curso, y la variación porcentual existente entre ambos precios (primero del año, primero del mes actual y vigente)."

Cláusula Transitoria: mientras estén vigentes los acuerdos de precios celebrados por el Gobierno Nacional, se deberá indicar esta situación en los productos incluidos en dichos convenios con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

Artículo 2° - Comuníquese, etc.

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8° del Decreto N° 2.343/98, certifico que la Ley N° 2.003 (Expediente N° 38.410/06), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 15 de junio de 2006 ha quedado automáticamente promulgada el día 19 de julio de 2006.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Coordinación de Asuntos Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Producción. Beros